

**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./0447/2023/SICOM.**

**Recurrente:** Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diez de agosto del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0447/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201175023000135** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

- “1.- Solicitamos conocer si el C. GUILLERMO JORGE JARQUIN JARAMILLO, actualmente se encuentra sujeto a investigación interna por no contar con Cédula Profesional, actos de corrupción cometidos en perjuicios de los justiciables con motivo de sus funciones de Actuario en el Juzgado Séptimo Familiar del Centro y Conclusión de Asuntos del Séptimo Civil, así como enriquecimiento ilícito derivado de actos de corrupción.*
- 2.- ¿Cuál es el estatus de la denuncia o investigación en curso antes referida?*
- 3.- Solicitamos copia íntegra de la investigación por parte de las autoridades de control interno del TSJO.” (Sic).*

**Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información**

Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de

Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/625/2023 de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, anexando a su vez, el oficio número PJEO/CJ/VG/599/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual, el Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó lo siguiente:

Acorde en lo dispuesto por el artículo 10 fracción XIII del Acuerdo General 65/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que regula el funcionamiento de la Visitaduría General, en atención a su oficio con terminación 518/2023, me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

En cuanto al punto número uno le informo que actualmente el C. Guillermo Jorge Jarquín Jaramillo, no se encuentra sujeto a investigación por los motivos que señala.

En cuanto a los puntos dos y tres no aplica.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha nueve del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“El sujeto obligado incumple su obligación de entregar información, en razón por declarar la inexistencia de la información, actuando con dolo y negligencia, dado que se presento una denuncia por la falta de cédula profesional.” (Sic).*

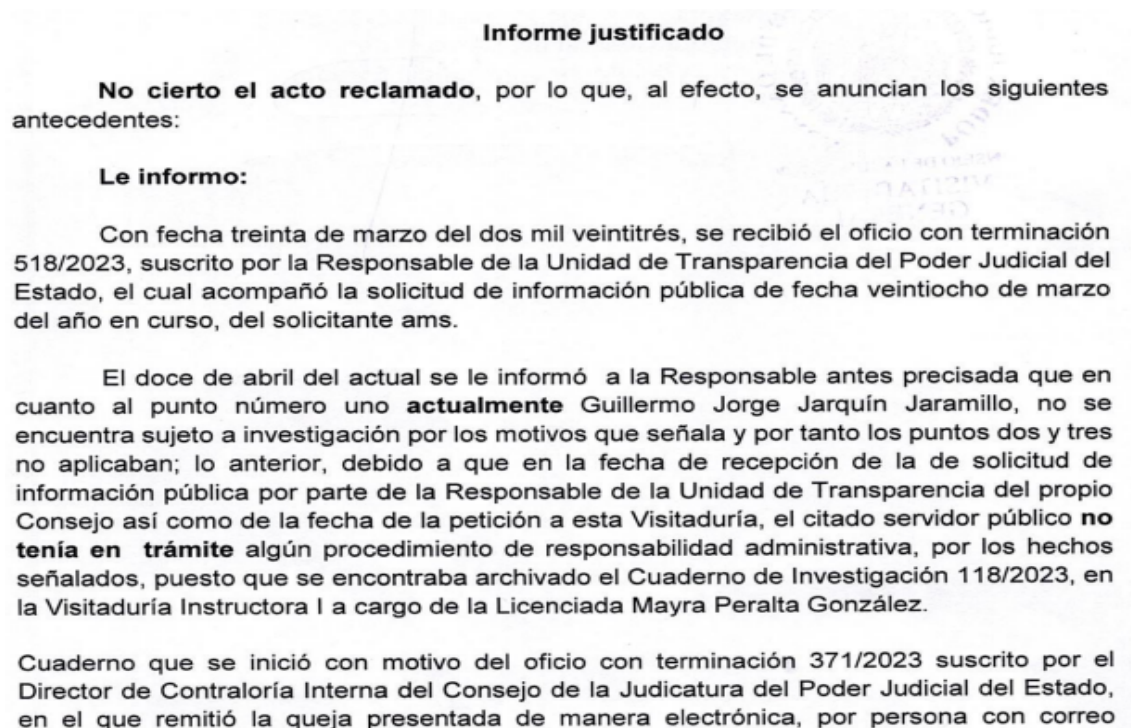
### Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracciones IV, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0447/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a

aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formularan alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe y ofreciendo pruebas en vía de alegatos, el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diecinueve al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciocho de mayo del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/894/2023, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del cual, anexó el oficio número PJEO/CJ/VG/894/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que rinde su informe justificado en los siguientes términos:

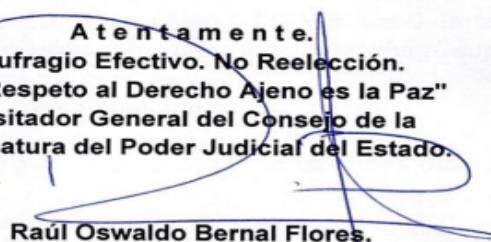




electrónico Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en contra del servidor público Guillermo Jorge Jarquín Jaramillo, en su carácter de actuario adscrito al Juzgado Séptimo Familiar y conclusión de asuntos del Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro, por no contar con cédula profesional expedida por la Dirección General de Título y Profesiones, violando el artículo 44, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como la tipificación de conformidad con el artículo 250, fracción II del Código Penal Federal. Solicita iniciar los procedimientos administrativos de manera inmediata y dar vista al Ministerio Público pues se incurre en un grave riesgo la certeza jurídica para los justiciables, derivando de actos ilegales e ilegítimos, así como la violación al código de ética.

Como justificación a lo anterior, se remite copias certificadas de las constancias antes precisadas.

**A t e n t a m e n t e.**  
**Sufragio Efectivo. No Reelección.**  
**"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"**  
**Visitador General del Consejo de la**  
**Judicatura del Poder Judicial del Estado.**



**Raúl Oswaldo Bernal Flores.**

Como anexo, copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/518/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, por el que turna al Visitador General del Consejo de la Judicatura, la solicitud de información de folio 201175023000135.
- Oficio número PJEO/CJ/VG/599/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, signado por el Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que rinde su informe respecto de la solicitud de información.
- Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Visitadora I de la Visitaduría General del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, en el que establece en lo particular, lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, en atención a la solicitud planteada en la queja vía electrónica remitida como vista, tomando en consideración que quien promueve es omiso al precisar su nombre completo, el carácter con el que pretende promover, aunado a lo anterior, debe decirse que no es claro ni preciso respecto al hecho que le atribuye al servidor público que indica, de igual forma no justifica tener acción para denunciar (vista) la comisión de faltas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, incumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 138 de la ley de la materia.





Ante tales circunstancias, con fundamento en los numerales anteriormente invocados, así como en el primer párrafo del diverso 57 del Acuerdo General 67/2012 que se viene citando, no ha lugar a dar trámite a su petición dado que no existe materia por investigar por los argumentos anteriormente vertidos, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer como en derecho corresponda, por ende, al no haber más trámite que seguir conociendo y al encontrarse completamente concluido el presente cuaderno, se ordena remitir los autos originales a la Visitaduría General del Consejo para su archivo respectivo, mediante oficio que se libre.

Finalmente, se ordena notificar por única ocasión al promovente mediante cédula que se fije en los estrados de ésta visitaduría toda vez que el o la promovente no señaló domicilio ni autorizado para tal efecto, sin que se le autorice la notificación a su correo electrónico debido a que no se contempla tal medio en este procedimiento administrativo, acorde con el artículo 21 del acuerdo general 67/2012 en cita. **Notifíquese y cúmplase.**

...

- Oficio PJE0/CJ/DCI/QDSPAC/0371/2023 de fecha 27 de febrero de 2023, firmado por el Director de Contraloría Interna, mediante el cual, remite al Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la denuncia presentada electrónicamente a través de la "Cedula de Quejas, Denuncias o Sugerencias" en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en contra del servidor público GUILLEROMO JORGE JARQUÍN JARAMILLO (sic) en calidad de actuario.
- Cedula de notificación del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.
- Razón de fijación de cedula de notificación, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, del contenido íntegro del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.
- Acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que acuerda, lo siguiente:

Ahora bien, toda vez que la Visitadora Instructora mediante proveído de **siete de marzo de dos mil veintitrés**, declaró no dar trámite a la investigación, en consecuencia, ordenó **archivar el cuaderno de investigación como asunto concluido; lo anterior bajo su más estricta responsabilidad**, toda vez que dicho auto es irrecurrible, en términos de lo establecido por el artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en vigor.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, toda vez que, el plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, transcurrió del diecinueve al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el treinta de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma





Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada por el sujeto obligado el catorce de abril de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 156.-** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

**III.-** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

(...)”.

### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**

**“Artículo 155.-** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:



(...)

**V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.**

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.**

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*



Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: *“1.- Solicitamos conocer si el C. GUILLERMO JORGE JARQUIN JARAMILLO, actualmente se encuentra sujeto a investigación interna por no contar con Cédula Profesional, actos de corrupción cometidos en perjuicios de los justiciables con motivo de sus funciones de Actuario en el Juzgado Séptimo Familiar del Centro y Conclusión de Asuntos del Séptimo Civil, así como enriquecimiento ilícito derivado de actos de corrupción. 2.- ¿Cuál es el estatus de la denuncia o investigación en curso antes referida? 3.- Solicitamos copia íntegra de la investigación por parte de las autoridades de control interno del TSJO.”* (Sic). Tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, al dar respuesta el sujeto obligado, el catorce de abril de dos mil veintitrés, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número UTPJEO/135/2023 de fecha 14 de abril de 2023, adjuntó a su vez el oficio número PJEO/CJ/VG/599/2023, signado por el Visitador General del Consejo de la Judicatura, a través del cual da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: *“En cuanto al punto número uno le informo que actualmente el C. Guillermo Jorge Jarquín Jaramillo, no se encuentra sujeto a investigación por los motivos que señala. En cuanto a los puntos dos y tres no aplica”*. Como se estableció en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: *“El sujeto obligado incumple su obligación de entregar información, en razón por declarar la inexistencia de la información, actuando con dolo y negligencia, dado que se presento una denuncia por la falta de cédula profesional.”* (Sic) Como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, a través del Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número PJEO/CJ/VG/894/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, informó que:

Con fecha treinta de marzo del dos mil veintitrés, se recibió el oficio con terminación 518/2023, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, el cual acompañó la solicitud de información pública de fecha veintiocho de marzo del año en curso, del solicitante



El doce de abril del actual se le informó a la Responsable antes precisada que en cuanto al punto número uno **actualmente** Guillermo Jorge Jarquín Jaramillo, no se encuentra sujeto a investigación por los motivos que señala y por tanto los puntos dos y tres no aplicaban; lo anterior, debido a que en la fecha de recepción de la de solicitud de información pública por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia del propio Consejo así como de la fecha de la petición a esta Visitaduría, el citado servidor público **no tenía en trámite** algún procedimiento de responsabilidad administrativa, por los hechos señalados, puesto que se encontraba archivado el Cuaderno de Investigación 118/2023, en la Visitaduría Instructora I a cargo de la Licenciada Mayra Peralta González.

Cuaderno que se inició con motivo del oficio con terminación 371/2023 suscrito por el Director de Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que **remitió la queja presentada de manera electrónica, por persona con correo electrónico** Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en contra del servidor público Guillermo Jorge Jarquín Jaramillo, en su carácter de actuario adscrito al Juzgado Séptimo Familiar y conclusión de asuntos del Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro, por no contar con cédula profesional expedida por la Dirección General de Título y Profesiones, violando el artículo 44, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como la tipificación de conformidad con el artículo 250, fracción II del Código Penal Federal. Solicita iniciar los procedimientos administrativos de manera inmediata y dar vista al Ministerio Público pues se incurre en un grave riesgo la certeza jurídica para los justiciables, derivando de actos ilegales e ilegítimos, así como la violación al código de ética.

Anexando copia de las siguientes documentales:

- Oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/518/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, por el que turna al Visitador General del Consejo de la Judicatura, la solicitud de información de folio 201175023000135.
- Oficio número PJEO/CJ/VG/599/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, signado por el Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que rinde su informe respecto de la solicitud de información.
- Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Visitadora I de la Visitaduría General del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, en el que establece en lo particular, lo siguiente:

“ ...

**Ahora bien,** en atención a la solicitud planteada en la queja vía electrónica remitida como vista, tomando en consideración que quien promueve es omiso al precisar su nombre completo, el carácter con el que pretende promover, aunado a lo anterior, debe decirse que no es claro ni preciso respecto al hecho que le atribuye al servidor público que indica, de igual forma no justifica tener acción para denunciar (vista) la comisión de faltas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, incumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 138 de la ley de la materia.



Ante tales circunstancias, con fundamento en los numerales anteriormente invocados, así como en el primer párrafo del diverso 57 del Acuerdo General 67/2012 que se viene citando, no ha lugar a dar trámite a su petición dado que no existe materia por investigar por los argumentos anteriormente vertidos, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer como en derecho corresponda, por ende, al no haber más trámite que seguir conociendo y al encontrarse completamente concluido el presente cuaderno, se ordena remitir los autos originales a la Visitaduría General del Consejo para su archivo respectivo, mediante oficio que se libre.

Finalmente, se ordena notificar por única ocasión al promovente mediante cédula que se fije en los estrados de ésta visitaduría toda vez que el o la promovente no señaló domicilio ni autorizado para tal efecto, sin que se le autorice la notificación a su correo electrónico debido a que no se contempla tal medio en este procedimiento administrativo, acorde con el artículo 21 del acuerdo general 67/2012 en cita. **Notifíquese y cúmplase.**

...

- Oficio PJE0/CJ/DCI/QDSPAC/0371/2023 de fecha 27 de febrero de 2023, firmado por el Director de Contraloría Interna, mediante el cual, remite al Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la denuncia presentada electrónicamente a través de la “Cedula de Quejas, Denuncias o Sugerencias” en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en contra del servidor público GUILLEROMO JORGE JARQUÍN JARAMILLO (sic) en calidad de actuario.
- Cédula de notificación del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.
- Razón de fijación de cédula de notificación, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, del contenido íntegro del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.
- Acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que acuerda, lo siguiente:

Ahora bien, toda vez que la Visitadora Instructora mediante proveído de **siete de marzo de dos mil veintitrés**, declaró no dar trámite a la investigación, en consecuencia, **ordenó archivar el cuaderno de investigación como asunto concluido; lo anterior bajo su más estricta responsabilidad**, toda vez que dicho auto es irrecurrible, en términos de lo establecido por el artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en vigor.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.



Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial y al informe rendido en vía de alegatos por parte del sujeto obligado, se tiene que el Visitador General del Consejo de la Judicatura en un primer momento informó que actualmente el C. Guillermo Jorge Jarquín Jaramillo, no se encuentra sujeto a investigación por los motivos que señala y por tanto los puntos dos y tres no aplicaba.

Por lo que, derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el Visitador General del Consejo de la Judicatura, al rendir su informe en vía de alegatos, brindó mayores elementos en el sentido de informar que, la respuesta emitida fue debido a que en la fecha de recepción de la solicitud de información pública por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia como de la fecha de la petición a esa Visitaduría, el citado servidor público no tenía en trámite algún procedimiento de responsabilidad administrativa, por los hechos señalados, puesto que se encontraba archivado el Cuaderno de Investigación 118/2023, en la Visitaduría Instructora I a cargo de la Licenciada Mayra Peralta González. Cuaderno que se inicio con motivo del oficio con terminación 371/2023 suscrito por el Director de Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que remitió la queja presentada de manera electrónica, en contra del multicitado servidor público, en su carácter de actuario adscrito al Juzgado Séptimo Familiar y conclusión de asuntos del Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro, por no contar con cédula profesional expedida por la Dirección General de Título y Presiones.

Lo anterior, se corrobora con las documentales anexas, entre las que se destaca el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Visitadora I de la Visitaduría General del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, en el que determinó, lo siguiente:

“... ”

Ahora bien, en atención a la solicitud planteada en la queja vía electrónica remitida como vista, tomando en consideración que quien promueve es omiso al precisar su nombre completo, el carácter con el que pretende promover, aunado a lo anterior, debe decirse que no es claro ni preciso respecto al hecho que le atribuye al servidor público que indica, de igual forma no justifica tener acción para denunciar (vista) la comisión de faltas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, incumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 138 de la ley de la materia.



Ante tales circunstancias, con fundamento en los numerales anteriormente invocados, así como en el primer párrafo del diverso 57 del Acuerdo General 67/2012 que se viene citando, no ha lugar a dar trámite a su petición dado que no existe materia por investigar por los argumentos anteriormente vertidos, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer como en derecho corresponda, por ende, al no haber más trámite que seguir conociendo y al encontrarse completamente concluido el presente cuaderno, se ordena remitir los autos originales a la Visitaduría General del Consejo para su archivo respectivo, mediante oficio que se libre.

Por lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

#### Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



## Resuelve:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada



---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0447/2023/SICOM.